

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 300 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saucedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 cuerdos. Por seis meses. 12 000. Por un año. 22 000. Ultramar. Por tres meses. 9. Extranjero. Por tres meses. 7 cuerdos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos políticos.

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. en Roma:

Madrid 4 de Marzo de 1867.—Excmo. Señor: Mucho tiempo há que algunos periódicos extranjeros se han dedicado, con no envidiable afán, á propagar en sus columnas las más odiosas calumnias contra nuestra patria y sus más altas y venerandas instituciones. Ni el carácter general de los españoles, ni la vida pública, ni aun la privada á veces, de las personalidades más eminentes del país han podido salvarse de tan absurdas acusaciones; y desfigurando ó fingiendo la historia de la nación y de los hombres, se ha llegado en frecuentes casos hasta la difamación de todos, provocada casi siempre por los sentimientos más miserables posibles.

La santa Religión que profesamos, sus venerables Prelados y respetables ministros; la Monarquía secular, bajo la cual vivimos; la bondadosa y esclarecida Reina que ocupa el Trono, la Augusta Familia que la rodea, las Cortes del Reino, los Tribunales de Justicia, el Ejército, la Marina, y cuantos en estos y los otros ramos de la Administración pública han llegado á ocupar una posición elevada, todo aquello y todos estos, instituciones y personas, todo ha sido en ocasiones distintas y en periódicos diversos objeto de calumnia; todo se ha intentado difamar más ó ménos grave y frecuentemente.

Ni tan reprobados medios son de hoy, señor Embajador, ni en muchas ocasiones ha sido dable alcanzar la leal contradicción de los absurdos imaginados ni de las calumnias propagadas á sabiendas, pues hay casos en que las moderadas pero justificadas rectificaciones que los ataques hacían necesarias han sido negadas á las Legaciones de S. M. y á los particulares por las redacciones de los periódicos que con esta doble felonía tan grandemente se deshonraban.

Pero si V. E. sabe que el relatado no es nuevo, habrá observado sin duda que de algun tiempo á esta parte la grosería de las calumnias ha aumentado, llegando á constituir en ciertos periódicos un sistema de difamación tan escandaloso, que aun practicado por extranjeros nos avergüenza, como indudablemente sonroja á las gentes sensatas y dignas de todos los países que de tales libelos se enteran, sin exceptuar justamente y para honra de ellos, á la inmensa mayoría de los mismos en que se imprimen.

Recientemente y en algunos periódicos extranjeros se han publicado las más odiosas diatribas, tan falsas como siempre, tomando por principal objeto la augusta Señora que ocupa el Trono y su Real Familia; y ante tal estado de cosas el Gobierno de España no puede guardar un silencio que, si hasta ahora ha sido la más significativa señal del profundo menoscabo con que el país miraba tan villanos medios, podría llegar á interpretarse, al ménos por las gentes que son capaces de emplearlos, como una tolerancia inspirada por el miedo.

Sabe V. E. que, llegados á este punto, solo dos recursos podrían emplearse: permitir que los periódicos de nuestra patria entablases una polémica defensiva que sería difícil se mantuviese sin llegar á la agresión que por nuestra parte condenamos, y cuyos tiros no es posible prever hasta dónde llegarían, haciendo presenciar á la Europa el más indigno pugilato de calumnias y denuestos á que la inteligencia humana se hubiese rebajado en ninguna época del mundo; ó acudir á los Tribunales del país, en que los insultos más soeces son posibles contra una Dama, tan solo porque Dios ha colocado en su frente una Corona que su pueblo ha mantenido con amor y arrojo contra toda suerte de enemigos, y por ello inspira tan insigne odio á los que deseando destronar á la Reina no se paran ante la Señora, la madre ni la esposa.

Ya comprende V. E., Sr. Embajador, que el primero de los recursos indicados no puede practicarse por una nación digna, leal y honrada, siquiera su noble ejemplo no sea imitado por las innobles pasiones de mezquinas parcialidades, en todas partes despreciadas; ántes que descender á semejante terreno los escritores españoles romperían sus plumas; pues no han quedado aquí otros capaces de suscribir una aceptación y felicitación á un diario extranjero por haber calumniado á su Reina, tratado de humillar su país, é intentado falsificar la historia de los sucesos de ayer, en que criminalmente intervinieron.

Para acudir á los Tribunales, que sin duda harían justicia, cualesquiera que ellos fuesen,

sería necesario mezclar en la acusación la personalidad augusta de nuestra Soberana, el nombre de la nación española, el de sus más respetables varones y la representación de su Gobierno: poniendo todo esto, según los casos, enfrente de un periodista que, por mal enterado, por interés de bandera ó tal vez por motivos ménos dignos aun, extremaría en una defensa sus calumnias, multiplicaría sus insultos, aumentaría sus dicerios y concluiría por mofarse de una condenación que, después de haberle servido para sus fines políticos ó de otro género, solo le habria costado, ó un puñado de monedas, ó una pena personal que, desde una oscura ó completa insignificancia, le colocaba por el hecho de haber osado, en el rango de los hombres conocidos, siquiera fuese por el escándalo y aun para la reprobación de las gentes honradas, que solo así llegarían á tener noticia de su existencia.

No es, pues, tampoco este medio aceptable; y el Gobierno lo rechaza porque, próspera ó adversamente empleado, ni satisface lo que compromete, ni alcanza á la altura de lo que en muchos casos habria descendido hasta su candente arena, y puede servir para fines tan reprobados que ni aun indirectamente deben ser servidos por nadie que se estime.

Tales consideraciones era conveniente exponerlas á V. E., aunque su propio honor y conciencia ya se las habrán revelado, para explicar la conducta que el Gobierno de S. M. ha seguido y seguirá en los casos en que una insignificante parte de cierto género de prensa extranjera se ha propuesto calumniar ó continuar calumniando y creyendo infamar á las Instituciones y altas colectividades ó respetables personas de nuestro país.

Ni el Gobierno como entidad moral, ni los Ministros personalmente, ni directa ni indirectamente, usarán ni consentirán, en cuanto las leyes lo permitan, el medio de responder indignamente á las indignidades; ni autorizarán en ningún caso ante un Tribunal ni de otro modo un juicio contradictorio de lo que se halla por sí mismo fuera de todo juicio legal, y perfectamente apreciado y respetado por la verdadera opinión pública de propios y extraños, la cual obligará á la historia á rechazar ó á olvidar, para no mancharse, la calumnia que hoy mismo solo logra el menosprecio que merece de todo el que siente en su conciencia el respeto á la justicia y á los impulsos de la honradez.

Sírvase V. E., pues, aprovechar cuantas ocasiones se le presenten ó crea conveniente provocar para hacer públicos, oficial y confidencialmente, estos propósitos del Gobierno español y sus fundamentos, pues es posible que malévola ó equivocadamente se interpreten, sin tener en cuenta las altísimas é importantes consideraciones que el Gobierno de un país no debe olvidar nunca, siquiera como ahora imponga á las individualidades que lo forman sacrificios que solo su dignidad y el deber de conservarla pueden hacer soportables; por más que los Ministros reconozcan y se sometan al derecho de censura hasta apasionada, siempre que sea decente, que la prensa nacional y extranjera puede ejercer sobre sus actos, de los cuales son y se declaran únicos responsables.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSEBIO DE CALONJE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sanchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponía á aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues sería ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguación, declaró el Sanchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los habia efectuado en virtud de autorización verbal del mismo Pedáneo, á quien habia pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron, en efecto, en que necesitando el Sanchez Torre maderera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Consejo, y con acuerdo suyo se otorgó al reclamante permiso para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que habia sido autorizado para cortar dos:

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos se averiguó que no solo no se habia formado expediente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en el pueblo la costumbre de concederlos, como el Pedáneo habia aseverado en sus declaraciones: Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que el Pedáneo habia cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que no tenia facultades, y que este abuso debia ser penado con arreglo al art. 343 del Código por ser el daño valuado en 90 rs. y las pulgadas de circunferencia 63:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la prévia autorización para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó

aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41, 63 y 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido á la inmediata accion de los Gobernadores de provincia; además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 4.000 escudos:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, vistas las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 121, que fijan la competencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del daño causado y la circunstancia de haber ó no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 4.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su opinion favorable al procesamiento del Pedáneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes, pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata accion de la Administración:

Considerando que la corta de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 4.000 escudos, y cuando los daños producidos en montes públicos no llegan á esta suma no corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha participado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar en la capital que debia solicitar la prévia autorización para procesar á D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñarol, resulta:

Que en la noche del 22 de Julio último D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñarol, detuvo al Secretario del Ayuntamiento y otros cuatro vecinos más que se hallaban reunidos, y después de tenerlos en la cárcel de tres á cuatro horas los puso en libertad á excitacion del Cura párroco y Regidor síndico:

Que denunciado este hecho por los cinco detenidos, manifestó el Alcalde que lo habia ejecutado por creer capaz al Secretario de alterar el órden público y haber oido gente en su casa, lo cual coincidía con haber recogido firmas dicho Secretario por el pueblo el día anterior, haciendo presumir que sería para una conspiracion; y añadió además que los hubiera puesto á disposicion de la Autoridad militar sin la intervencion del Párroco y Síndico:

Que sobre tales hechos no aparece se instruyese diligencia alguna por el Alcalde ni que se hubiera hecho saber á los detenidos el motivo de la detencion:

Que el Juez de primera instancia correspondiente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dirigió el procedimiento contra el Alcalde, dando al Gobernador de la provincia el aviso que previene el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador pidió ampliacion de los datos que le remitieron, y suponiendo que el Alcalde habia obrado en uso de sus facultades administrativas requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento pidiese autorización para continuarla:

Que el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, acordó verificarlo así sin consultar su auto con la Audiencia de territorio, á la cual se remitió posteriormente la causa en virtud de apelacion interpuesta de dicho auto por el Promotor fiscal:

Por último, que el recurso se sustanció por todos sus trámites con audiencia del Fiscal, declarándose que era innecesaria la autorización de que se trata: Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando: 1.º Que el hecho que motivó la detencion del Secretario y demás veínos podia constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedia la formacion de causa ó la celebracion del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Peñarol, según declaró ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinacion gubernativa de detener al Secretario y compañeros por temor que alterase el órden público:

3.º Que por el hecho de haberlos detenido sin formar las oportunas diligencias, ha lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la grantía de la prévia autorización:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de la visita que el Comisionado Régio Inspector de la misma hizo en el mes de Julio último á las estaciones de los ferro-carriles, y más particularmente á la del Mediodía con el objeto de adquirir conocimientos prácticos sobre el sitio, modo y forma en que se verifican los despachos por consumos de las especies gravadas que llegan á Madrid por las vías-férrreas. Los numerosos datos reunidos y los informes evacuados por el Administrador especial del ramo, el Comandante de los Carabineros veteranos, el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia y esa Direccion general prueban con evidencia que los despachos se verifican actualmente sobre los muelles de la estacion del Mediodía á virtud de una práctica viciosa, contraria á las prescripciones legales y á las reglas y conveniencias administrativas, ocasionando un desórden tan pernicioso, que es origen de grandes defraudaciones y de dolosos perjuicios para el comercio y el tráfico de buena fe. Y como al propio tiempo se demuestra en los datos é informes citados que ha de ser muy útil para los recíprocos intereses de la Hacienda y del Ayuntamiento, no ménos que para los mercantiles, el centralizar los despachos en el establecimiento denominado los Docks, si bien limitando por ahora la medida á los líquidos y el jabon, que son las especies de mayor gravámen y producto, ya porque los almacenes de aquellos, aunque numerosos y extensos, no podrian exportar hoy la concurrencia de las demás, y ya porque con tal limitacion reunen cuantas condiciones se pueden desear para que desde el momento de la llegada queden las mencionadas especies bajo la accion administrativa, siendo pronta y fácilmente despachadas por los agentes de aquella, y todo esto sin molestias, ni retrasos, ni gastos para sus dueños, quienes, ántes por el contrario, disfrutaban las ventajas que esa Direccion general ha logrado asegurarles por resultado de las conferencias con tal objeto celebradas entre la misma y los representantes de las compañías de los Docks y de los ferro-carriles de Mediodía á Zaragoza y Alicante; la REINA (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de V. I., y con el deseo de armonizar en lo posible los intereses de la Hacienda y del Ayuntamiento con los del comercio de esta corte, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se haga cesar inmediata y absolutamente el despacho de las especies gravadas por consumos en los muelles de la estacion del Mediodía, verificándose el de los líquidos y el jabon en los Docks, y el de las demás especies en el fiolato contiguo á los muelles, que quedará bajo la inmediata dependencia de la intervencion administrativa de los Docks.

2.º Que en cumplimiento del contrato celebrado entre las dos empresas, y de lo convenido por las mismas ante esa Direccion general, ha de ser enteramente gratuita para los dueños de las especies la conduccion de estas desde los muelles de la estacion á los Docks, y su descarga en estos.

3.º Que los líquidos y el jabon que, desde una carga inclusive arriba, lleguen en lo sucesivo por los ferro-carriles de Mediodía y por los caminos ordinarios serán conducidos á los Docks, en donde únicamente podrá verificarse su reconocimiento, aloro y aduado, adoptando ó proponiendo esa Direccion general cuantas disposiciones conduzcan á que estas operaciones se verifiquen con las debidas garantías de exactitud.

4.º Que una vez introducidas las especies en los Docks, podrán permanecer en ellos durante 48 horas por la voluntad de sus dueños ó encargados, sin que la empresa les exija retribucion alguna por almacenaje.

5.º Que las que permanezcan en este establecimiento después de las 48 horas solo satisfarán por almacenaje y todo otro servicio un derecho ó retribucion módica muy inferior á lo que por igual concepto se las exige hoy en los muelles de la estacion.

6.º Que la empresa de los Docks queda obligada á continuar haciendo el servicio de transportes á domicilio por el mismo precio que tenga establecido la empresa del ferro-carril cuando los interesados no quisieren hacerle de su propia cuenta.

7.º Que el depósito de los Docks queda obligado, en virtud del compromiso contraido ante esa Direccion general, á recibir las especies gravadas que, de día ó de noche, lleguen por el ferro-carril en horas en que no estén abiertos sus almacenes; en la inteligencia de que, una vez introducidas en el recinto del establecimiento, y mediando entrega y recibio, cuidará de su custodia y conservacion, respondiendo á los dueños de cualquiera falta, y á la Hacienda de los derechos y recargos, aun cuando no hubieren entrado materialmente en los almacenes.

8.º Que esa Direccion general se ocupe de completar las presentes disposiciones, ya extendiendo la obligacion de concurrir á los Docks á los líquidos y el jabon que vengan por el ferro-carril del Norte, ya generalizándola á todas las especies gravadas por consumos, procurando siempre que sea gratuito su transporte desde las estaciones á los Docks, y tambien la descarga en estos; pues el propósito de la Administración no se habra realizado por completo hasta conseguir que desde el momento de su llegada queden todas las especies bajo la accion fiscal, y se halle centralizado su despacho en el establecimiento de los Docks con el carácter, comodidades y ventajas de un depósito administrativo.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de casacion que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración, recurrente, y de la otra el Licenciado D. Teodomiro Collazo, en nombre propio, y el Licenciado D. José Cristóbal Sorri en el de D. José Cayero y Olivares, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la provincia de Guadalajara, en las actuaciones seguidas sobre descubrimiento de un desfallo de caudales en la Tesorería de aquella provincia:

Visto: Que los antecedentes, de los cuales resulta: Que el día 27 de Abril de 1863 se presentaron al Gobernador de la indicada provincia los Jefes de Hacienda de la misma, participándole que por no haber comparecido el Cajero, ni mandado abrir la Caja, así como por las voces que corrían, sospechaban que este se habia fugado; y practicadas las diligencias del caso, resultó que no habia señal de violencia, ni fractura en las puertas y ventanas del local, ni en las arcas; que en estas se hallaban talegas que en lugar de oro contenian décimas de real, y otras que no contenian de plata más que la primera capa, siendo lo restante calderilla, y que el desfallo era de unos 30.000 duros; que por el curso de la noche del mismo día llegó una carta dirigida á los Jefes de Hacienda, en la cual el Cajero D. Martín Lara se confesaba autor del desfallo, protestando que tenia con que cubrirlo, aunque no por el momento; y formado proceso criminal, separado, por el Juzgado de Hacienda, siguieron las diligencias económicas hasta la declaración ó fallo dictado por el expresado Gobernador en 28 de Octubre de 1863, por el cual quedó fijado el desfallo anadiéndole dos partidas más de alcance, y fueron declarados responsables directos del primero por terceras partes, con los respectivos intereses del 6 por 100, D. Juan de Mata Arribas, D. José Cayero y Olivares, y D. Teodomiro Collazo, Tesorero, Contador y Administrador principal de Hacienda pública que eran de la provincia, acumulando á cada uno de los dos primeros aquella de las indicadas partidas de alcance que provenia de omision en el cumplimiento de sus respectivos deberes:

Que apelado este fallo por los referidos interesados, y seguido el juicio contencioso ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas, dictó sentencia la Sala segunda, previa una discordia, en 23 de Abril de 1863, revocando el definitivo apelado y declarando exentos de responsabilidad, como claveros, en el desfallo en cuestion, á los tres expresados Jefes, Administrador, Contador y Tesorero, si bien manteniendo la obligacion de este á reintegrar á la Hacienda con los intereses el importe del desfallo y la partida de alcance que se le habia aplicado; é igual obligacion con los intereses en el Contador, con respecto de la otra partida de alcance que le fué aplicada, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra los empleados de su dependencia en la forma que creyese conveniente; y que debia tenerse presente que cualquiera cantidad de que se reintegrase la Hacienda por ejecucion de la sentencia en la causa criminal de que se ha hecho mérito, del Cajero D. Martín Lara, debería ser baja de las sumas declaradas de la responsabilidad del Tesoro:

Que el Tesorero D. Juan de Mata Arribas, y el Fiscal, aplicaron de esta sentencia en la parte que respectivamente les perjudicaba, protestando el Contador Don José Cayero y Olivares adherirse al recurso si llegaba á ser admitido; pero la Sala primera por providencia de 28 de Junio del propio año declaró no haber lugar á la súplica solicitada:

Que de esta negativa pidió reposicion el Fiscal é interpuso subsidiariamente el recurso de casacion para ante el Consejo de Estado, y tambien apeló de la referida sentencia y para ante el mismo Consejo la parte del Tesorero; mas la citada Sala, por auto de 25 de Setiembre siguiente lo desestimó todo; admitiendo después la apelacion que el Fiscal interpuso de la indicada providencia, solo en la parte relativa al recurso de casacion.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se consulte que si bien procede el recurso de casacion por razon de la materia, é sea por tratarse de responsabilidades no declaradas en virtud de un juicio prévio de cuentas, pues, en contrario, sino ajustada á la ley y al reglamento, la denegatoria de súplica de una declaracion de responsabilidad en juicio de reintegro, dictada despues y en virtud del juicio contencioso ante la Sala en alzada del fallo del delegado; siendo por lo mismo improcedente solo por la causa indicada la casacion interpuesta contra la providencia de 28 de Junio de 1863:

Vistos los escritos de contestacion de D. Teodomiro Collazo, en nombre propio, y del Licenciado D. José Cristóbal Sorri en el de D. José Cayero y Olivares, pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, y además este último que se entienda la indicada confirmacion con expresa condenacion de costas:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, y el reglamento para su ejecucion de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino lo fué contra la providencia de 23 de Junio de 1863, en que se declaró la admision de la súplica de la sentencia dictada en 23 de Abril anterior por la Sala segunda de aquel Tribunal:

Considerando que dicha providencia no tiene otro carácter que el de interlocutoria ó de sustanciacion, y que contra las de esta clase no procede el recurso de casacion, que solo se da contra las definitivas:

Considerando por lo mismo, que aun en la hipótesis de que dicho recurso pudiera tener lugar en este expediente, atendida su naturaleza y objeto, se opondría á su admision la circunstancia de haberse interpuesto contra una providencia de carácter interlocutoria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Sotillos Lozano, Presidente, D. José Cayaveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velardo, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacios, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguibal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainaut y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiarra y Brignole.

Vengo en confirmar la providencia de 23 de Setiembre de 1863, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto subsidiariamente por el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 4 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.



Considerando que segun la ley 40, tit. 14, Partida 3.ª, si el demandado puede probar en juicio que la cosa que pide fue suya, ó de su padre, abuelo, ó de aquel de quien es heredero, lo debe ser entregada, porque se sospecha que el que en alguna ocasion fué señor de ella continua siéndolo hasta que se pruebe lo contrario: Considerando que las demandantes alegaron como fundamento de su peticion que las tierras de que se

trata fueron de su padre, y que por fallecimiento de este le pertenecian, lo cual no han justificado segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas suministradas, sin que contra esta apreciacion haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: Y considerando, por consiguiente, que al absolver al demandado en la ejecutoria no ha sido infringida la

expresada ley de Partida que se invoca en el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonia y Rafaela Campos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que abonarán cuando mejor de fortuna, y se distribuirán entónces en la forma prevenida por la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia

de Sevilla con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.— Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 2 de Marzo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Diciembre próximo pasado, comparado con igual periodo del año de 1865.—Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril del citado año 65.

Table with columns for 'BUQUES ENTRADOS' and 'BUQUES SALIDOS', categorized by 'PUERTOS' and 'CON CARGA'. It includes sub-columns for 'NACIONALES', 'EXTRANJEROS', and 'TOTAL' for both arrivals and departures, with specific counts and tonnage.

Madrid 1.º de Marzo de 1867.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública. Nota de los cupones de acciones de carreteras procedentes de la emision de 34 millones de 1.º de Julio de 1865, que se declaran anulados de conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda, mediante á que corresponden á acciones amortizadas presentadas á reembolso.

Table with columns: Número de acciones, Su numeracion, Número de cupones, Semestre á que corresponden. Includes data for 4 actions and 4 cupones.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Verterra.

Nota de los cupones de obligaciones del Estado por ferrocarriles que se declaran anulados de conformidad con lo acordado sobre el particular por la Junta de la Deuda, mediante á que corresponden á obligaciones amortizadas presentadas á reembolso.

Table with columns: Número de obligaciones, Su numeracion, Número de cupones, Semestre á que corresponden. Includes data for 2 obligations and 2 cupones.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Verterra.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado copiantes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificacion para la emision de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados, y se basten por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists numerous individuals and their respective credit amounts.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Continuation of the list of creditors and amounts.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Continuation of the list of creditors and amounts.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Continuation of the list of creditors and amounts.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Continuation of the list of creditors and amounts.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio. Se arriendan en pública subasta por tiempo de cuatro años los molinos harineros de Valdés, pertenecientes á la Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 18 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Palacio 25 de Febrero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa. Por fallecimiento del Profesor que ejercía, se halla vacante una de las tres plazas de Médico-cirujano que el Ayuntamiento de la villa de Irún, en union con 650 vecinos de la misma, tiene acordadas ercar para la asistencia facultativa de dichos vecinos y los pobres y casa de Beneficencia de la misma, con la dotacion de 12.000 reales cada uno pagaderos mensualmente, de los cuales 4.000 rs. se satisfarán á cada uno al año de los fondos municipales y los 8.000 restantes por la comision de vecinos, y además 40 rs. por cada parto á que asistan; previniendo que tambien hay en la misma villa más de 200 vecinos pudientes que quedan libres, una compañía de Carabineros, algunos individuos de la Guardia civil, dos sociedades de minas en que se emplean muchos obreros y un numeroso personal de empleados del ferrocarril del Norte, y que con lo que estos puedan contribuir por la asistencia facultativa podrá cada Profesor reunir cuando menos una dotacion de 18.000 rs. Los aspirantes á aquella plaza podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de la mencionada villa de Irún, con los documentos que sean del caso, en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que será preferido en igualdad de circunstancias el que posea el idioma vasco. Y las condiciones particulares que han de servir para la provision de dicha plaza estarán de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento para los que gusten enterarse de sus pormenores. San Sebastian 4 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Elices. 14823

Gobierno de la provincia de Toledo. Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villareal ó Cuenca, dotada con 375 escudos anuales, con más 30 escudos para la formacion de amillaramiento y repartimientos. Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte el primer anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndose que serán preferidos los que, además de tener los requisitos que exige la ley, reúnan las circunstancias que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 25 de Febrero de 1867.—El Gobernador, José María de Alaña. 14807—2

Aldaldia constitucional de Camariñas. No habiendo tenido efecto por falta de aspirantes la provision de la plaza de Médico-cirujano titular creada en este distrito municipal, dotada con 400 escudos anuales para la asistencia de 200 familias pobres, y dos escudos más por cada una de estas que exceda de dicho número, satisfichos trimestralmente de los fondos del Municipio, quedando el titular en libertad para cobrar sus honorarios á los vecinos pudientes que gusten ocuparlo, esta corporacion acordó anunciarla nuevamente; debiendo los pretendientes al indicado destino presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Camariñas 30 de Febrero de 1867.—El Alcalde, José Lopez.—El Secretario, Manuel Patiño. 14824

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Manó Bon, carabinero que fué de la Comandancia de la provincia de Orense en el año de 1857, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á esta fecha, presente en la Seccion de la Gaceta, se presente en esta Secretaría general (por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la ciudad provincial, correspondiente al mes de Junio de 1861; en la inteligencia, correspondiente al mes de Junio de 1861; en la inteligencia, que de no ventilarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Marzo de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 14769—2

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villanor y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mauricio Recio, vecino de Castroponce, a que comparezca en el día 15 del corriente...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gómez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte...

Lo que se hace saber por el presente para que cuantos sean tales acreedores reconocidos se sirvan concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada...

Por el presente y en virtud de un exhorto librado por el Sr. Alcalde mayor interino de la villa de los Remedios en la isla de Cuba...

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Paez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia...

Una carpeta, núm. 5.928, presentada en Madrid en 6 de Diciembre de 1836 por D. José María Fernández de Córdoba...

Y otra carpeta, núm. 7.638, presentada por el mismo señor en 9 de Octubre de 1837 para reclamar la liquidación de los juros número 176 sobre las alcabalas de Sevilla...

Quien tuviere en su poder dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo...

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de Juan María Arana, vecino que fue de Villafranca...

Dado en Tolosa á 27 de Febrero de 1867.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

D. Pedro Zavala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. José Gualterria y Paisant, vecino de Villafranca...

Dado en Alameda Real á 22 de Febrero de 1867.—Pedro Zavala.—Por su mandado, Francisco Santos García.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En la sesión de la Cámara de los Comunes celebrada el día 1.º, contestando Lord Stanley á una interpelación, manifestó que la correspondencia relativa á la guerra del Paraguay será sometida en breve al examen del Parlamento...

Anuncian de La Haya con fecha 1.º que en la sesión celebrada aquel día en la segunda Cámara con motivo de la discusión del presupuesto, el Ministro de Negocios extranjeros rectificó el rumor de que Prusia haya exigido el desarme de las fortalezas de Maestricht y de Venlo...

En la misma sesión, contestando el citado Ministro á diferentes peticiones, manifestó terminantemente que ninguna Potencia europea había amenazado á Holanda.

La Gaceta alemana del Norte repite que son de todo punto infundadas las aseveraciones de L'Independence belge, L'Amsterdamer Courant y otros periódicos...

Anuncian de San Petersburgo que el General Ignatieff, Embajador de Rusia en Constantinopla, ha acordado en la Puerta el restablecimiento del estado ordinario en Grecia y la cesión de este territorio al reino de Grecia.

Con fecha 28 de Febrero dicen de Constantinopla que Francia, Inglaterra y Rusia, en su calidad de Potencias protectoras de Grecia, están conformes en apoyar en la capital de Turquía á favor de Creta el ejercicio combinado de su autonomía.

Con fecha 1.º anuncian de Pesh que los restos mortales del Arzobispo Esteban fueron solemnemente depositados aquel día en el panteón arquiducal de Buda, á cuya ceremonia asistieron el hermano y la hermana del difunto...

INTERIOR.

MADRID 6 DE MARZO.

MEMORIA

SOBRE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS DE HULLA EN INGLATERRA, Y MÁS ESPECIALMENTE EN EL PRINCIPADO DE GALLES, Y SOBRE EL COMERCIO Y DESARROLLO DEL PUERTO DE CARDIFF. (1)

Cerrada la puerta, el pobre prisionero no recibía en su oscura celda más aire que el que podía penetrar por dicha angosta y elevada abertura á través de una muralla de 4,73 centímetros de espesor.

En la pared N., á la izquierda, á dos tercios de distancia de dicha puerta, y un metro poco más ó menos del testero E., á la altura de 0,33 centímetros del suelo se halla una excavación de forma y profundidad singular, que se atribuye al prisionero que había intentado huir.

Pero semejante aserto parece poco probable, porque un hombre solo y ciego, aunque fueran los mejores sus instrumentos, no podía en un solo día cavar en una muralla de piedra dura de uno tres cuartos metros de espesor para horadarla cumplidamente...

Parece, pues, poco probable la tentativa que refiere la leyenda.

Sea lo que quiera, el calabozo que presenció la larga agonía del Marqués sirve hoy en verano de depósito á las estufas del Duque de Bute.

Como ya ha visto, Cardiff, miserable aldea de un millar de almas, no ha tenido durante muchos siglos más vida, importancia y vicisitudes que las del castillo, en cuyo derredor se agrupaban sus 200 chozas...

Para dar una idea del desarrollo de la ciudad, conviene presentar un cuadro de su población en los 65 últimos años.

Table with 3 columns: Años, Casas, Almas. Data for years 1801 to 1865.

Conviene advertir que con la creación del Canal de Glamorgan, á fines del siglo pasado, habían principiado en mayor escala el comercio y la exportación minera...

(1) Véase la GACETA de ayer.

cho los 4.000 habitantes que arroja la estadística de 1801.

Ya se ha visto que al entrar en el siglo XII en el momento del apogeo de su influencia militar y política, la ciudad de Cardiff, y más completamente reedificada por Fitzhamon tenía solo 44 calles.

En 1831 eran 417 con 86 plazas, y esos números debían haber doblado hoy con la construcción de nuevos barrios.

Del estadito que precede se desprende que en los 30 primeros años del siglo actual la población aumentó de 4.018 á 6.187 ó sea un aumento de 3.169 almas, equivalente á más de 500 por 100.

En el mismo período siguiente de 1831 á 1861 pasó de 6.187 á 23.431, siendo el aumento de 26.244 almas, equivalentes próximamente á 400 por 100.

En los cinco últimos años el aumento ha sido de 12.500 almas, progresión más considerable.

Estos guarismos á los que se pueden añadir que Cardiff, que en 1853 constaba solo de 3.483 casas, tiene hoy más de 6.000, prueban sobradamente que no solo en América y Occidente se improvisan ciudades á la influencia del movimiento comercial.

Pocos vestigios quedan del antiguo Cardiff, y salvo algunas casas que se hunden diariamente, y entre las que una ó dos están cubiertas con paja, la ciudad ha sido reedificada nuevamente.

Por desgracia en este país de absoluta libertad los caprichos frecuentemente ridiculos de los particulares tienen fuerza de ley, y así es que, construyendo cada uno dones y como más le convenga, las casas no tienen alineaciones, las calles son torcidas y el aspecto general de la ciudad es feo.

El Marqués de Bute, propietario de las tres cuartas partes al menos del territorio, según la costumbre inglesa de no enajenar jamás bienes por completo, no vende terrenos; pero los arrienda por unos plazos que varían de 30 á 97 mediante una renta anual.

Al finalizarlos el arrendatario pueda haber construido en él, vuelve á la propiedad libre y exclusiva del Marqués de Bute, que dentro de menos de un siglo será propietario de la ciudad entera.

Las casas modernas son medianas nada más, y cortas en número las que ofrecen comodidad.

Todas, sin embargo, tienen gas en las habitaciones, así como el agua, lo cual permite la supresión de las fuentes públicas.

Hallándose instalado el gas en todas partes, es lujo lámparas ó bujías.

Según el uso inglés, cada casa está hecha para una sola familia; rara vez tienen más de dos pisos, salvo algunas que tienen un tercer estanco para criados.

A pesar de la importancia numérica de su población y de su comercio, no posee ningún edificio que merezca mencionarse.

Poco á poco iré nombrando algunos de los existentes en Cardiff, en sí de este género, pero desde luego es bueno sentir que no lo hay que tenga el menor mérito artístico ó arquitectónico, salvo tal vez las iglesias anglicanas de Saint John y Saint Inary.

Saint John, ahogado entre callejuelas estrechas é irregulares y de casas más ínfimas no deja ver más que lo único bueno que tiene, que es una torre de bastante gusto y buen estlado.

Saint Inary, situada á la entrada del nuevo barrio de los Docks, en sí de este género, pero desde luego es bueno sentir que no lo hay que tenga el menor mérito artístico ó arquitectónico, salvo tal vez las iglesias anglicanas de Saint John y Saint Inary.

El resto de los monumentos religiosos, por lo mismo que son numerosos y pertenecen á distintas comuniones, no tiene mérito ninguno.

Entre los edificios particulares no pueden citarse más que el castillo de Bute por sus recuerdos, y el Royal Hotel, único en la ciudad que tiene más de tres pisos.

No existe Bolsa: el mercado del trigo y cereales tiene lugar en el peristilo de la Casa Consistorial.

Los edificios públicos consisten en dicha Casa Consistorial, el Ayuntamiento (Town Hall), un monumento público, la Aduana (Customs House); la oficina de Policía (Police Station); y finalmente, una cárcel del sistema celular, edificio poco monumental á pesar de sus considerables proporciones y de la superficie que ocupa; pero que pasa por ser uno de los más perfectos que hay en el Reino Unido.

Entrevemente rodeado de una alta muralla de unos ochocientos metros, perfectamente lisa por dentro y fuera, y merced á las proyecciones tomadas y á las instalaciones interiores, el Alcalde con tres ó cuatro laveros, sin cuerpo de guardia ni agentes algunos, basta para gobernar los presos por numerosos que sean, y prevenir toda tentativa.

Los detenidos están perfectamente alimentados; pero cada vez que salen de su celda deben ponerse una careta negra, que no se quitan hasta que vuelven á su departamento.

El teatro (Royal theatre), aunque construido expresamente para el destino, es de dimensiones ridiculas, feo y malo por dentro y fuera; pero por lo que se cubre es la obra que convendría para un pueblo de 2 á 3.000 almas, pues no contiene arriba de 400 espectadores, muchas veces, y á pesar de los 45.000 habitantes de Cardiff, no reúne suficiente número y permanece cerrado la mayor parte del año.

Lo explotan compañías ambulantes como las del Romanó y del célebre arlequín de Mid. de Maitlandon.

En cambio hay dos circos ecuestres grandes, y generalmente muy concurridos.

Hay también un salón para ciertos meetings &c., abierto hace menos de un año y llamado Stuart Hall; es de forma irregular, sin el menor adorno, y digno en un todo de los demás edificios del mismo género que posee la ciudad.

Pero si Cardiff no posee monumentos artísticos antiguos, en cambio tiene otros de un valor más positivo y palpable; sus cuatro vías férreas con sus infinitos ramales, sus magníficos docks, sus canales, su puerto y las minas del Principado, que alimentarán siempre su inmensa importancia y lo harán en poco tiempo floreciente y rico como cualquier otro de los primeros puertos de Inglaterra.

Si esta ciudad, como lo he manifestado, está sumamente atrasada en cuanto á monumentos públicos, está aun peor en el ramo de Beneficencia, pues no posee hospital alguno ni para las gentes del país ni para los marineros de los numerosos buques de todas naciones que frecuentan el puerto.

Es cierto que el Gobierno no da nada para esta clase de establecimientos; pero en otras poblaciones la iniciativa y las donaciones de los particulares suelen compensar esta falta.

En Cardiff no sucede nada de eso. Existe únicamente un edificio conocido bajo el nombre de Infirmary, hospitalio muy bien construido y distribuido; pero en tan diminutas proporciones que, como del teatro, puede decirse está hecho para un pueblo de 2.000 almas.

Dicho hospital, según una descripción lapidaria, ha sido edificado en 1836 á expensas de un particular, y según eso debería creerse que todos los enfermos pueden ser admitidos en él; pero no es así, y según dicen se halla sostenido muy mal, pues está en una situación financiera muy precaria por unos suscritores que solo tienen opción á ser cuidados en él, así como sus parientes ó amigos, á quienes facilitan la paleta que les da derecho á una ó dos camas del establecimiento.

Así es que un Cónsul que tiene un marinero de su nación enfermo y necesita desahogarse para comodidad del buque en el esmero necesario, no puede ni pagando colocarlo en la enfermería porque no es suscriptor, y se ve en la precisión de dejar morir al enfermo en la calle, ó alquilar para él casa, enfermería &c., lo cual sobre ser muchas veces difícil, es siempre muy costoso.

La invasión del vómito negro en el vecino puerto de Svansea á fines del verano último hizo agitar bastante la cuestión, y el descalabro favorable pendía solamente de la falta de fondos.

El Gobierno inglés ofreció vender primero, y luego regaló, un caso de fragata de vela inútil hoy, para lo que se está habilitando á toda prisa, sobre todo desde que la invasión cólera amenaza por todos lados, y que dentro de pocos días constituirá en la bahía un hospital flotante, tanto más ventajoso en un puerto como Cardiff, que hará imposible la deserción de los marineros enfermos, y que en caso de enfermedad contagiosa será fácil remediar donde se quiera, alejándolo de la ciudad y del puerto á voluntad.

El hospital flotante será accesible á todos los enfermos sin distinción de oficio ni de nacionalidad, y la asistencia será gratuita.

Solamente los buques tendrán que abonar para su entretenimiento un shelin (0,473 milésimas de escudo) por cada 100 toneladas de arqueo.

Los fondos municipales y las donaciones particulares suplirán la cantidad restante para cubrir los gastos originarios.

Hay algunos otros establecimientos de Beneficencia, entre ellos un asilo para los ciegos; pero su carácter enteramente privado, y aun limitado á la demarcación de ciertas parroquias ó á la profesión de tal ó cual secta religiosa, los coloca fuera de este cuadro.

Un establecimiento público y casi de Beneficencia es el Sailor's House (casa de marineros) debido á la liberalidad del Marqués de Bute.

Este edificio, de vastas dimensiones, tiene por objeto el ofrecer por un módico precio un refugio decente y cómodo á los marineros desembarcados hasta que hallen colocación, y el sustraerlos á la rapacidad de los dueños de los innumerables Boarding House que pululan en todos los puertos ingleses.

En el Sailor's House encuentran los huéspedes una alimentación sana, biblioteca, periódicos, juegos de dominio, damas &c.

Cardiff está administrado por una Municipalidad. Según un bill de reformas de 1833, se compone de un Mayor ó Maire (Alcalde) de seis Aldermen (Tenientes), y 18 Regidores. El Maire es elegido por un año, y puede ser reelegido indefinidamente.

Cardiff elige un Diputado para la Cámara de los Comunes; este es hoy el Coronel Crichton Stuart, primo del joven Marqués de Bute.

La policía de la ciudad consta de un Superintendente, un Inspector y 44 policemen, ó uno por cada mil almas.

Además hay en los docks otros pagados por el Marqués para impedir todo desórden en el territorio de su pertenencia. No tienen jurisdicción fuera del señorio de los docks, como los de la Municipalidad tampoco la tienen en estos.

Excuso decir que en Cardiff no hay Guardia civil ni cosa parecida, no existiendo en tal concepto en Inglaterra.

Tampoco hay guarnición y jamás se ve un uniforme militar, salvo el caso de ejercicio ó formación de los voluntarios.

De estos los hay de infantería, caballería y artillería, pero jamás hacen servicio alguno.

En resumen, 44 hombres mantienen el órden entre 45.000, sin contar la numerosa marina extranjera que desde los docks afluye á las tabernas de las calles bajas de la ciudad.

En 1793 Cardiff contaba solo un destino de carter, desempeñado por una mujer anciana, que podía cubrir su servicio con un trabajo diario de tres horas.

Su sueldo era de 3 shelines 6 peniques por semana, ó sean 7 escudos al mes.

Hoy son 44.000 las cartas que diariamente pasan entre los empleados de la Administración central de Correos. Además hay cuatro subalternos en los docks y puntos excéntricos, sin perjuicio del suficiente número de buzones establecidos en los sitios convenientes.

En Cardiff hay infinitas fondas; pero todas son más ó menos malas; tres solo son medianas: Cardiff Arms Hotel, Gueen's Hotel y Angel Hotel.

A principios del presente año se ha inaugurado otra bajo el nombre de Royal Hotel, construida por una compañía, y que es como todas escandalosamente cara en ciertos artículos.

A la fonda está unido un camino llamado «Cardiff and Country Club» en el que no son admitidos los extranjeros.

Se publican cinco periódicos. El Cardiff Time, semanal.—El Cardiff and Marlby guardian, semanal.—El Cardiff Chronicle, semanal.—El Shipping Gazette, semanal.

Los cuatro primeros son políticos, y el quinto comercial y de escaso interés.

En 1793 Cardiff poseía un solo Banco.

Hoy cuenta cuatro establecimientos de Crédito del mismo género, denominados: National Provincial Bank, cuyo centro está en Londres; Brecon old Bank, centro en Londres; West of England Bank, centro en Londres.

Provincial Banking Corporation limited, centro en Londres.

Hay además un Spring Bank y un Saving Bank, equivalentes á nuestro giro mutuo y caja de ahorros.

Cardiff posee tres líneas telegráficas, que son: British and Welsh magnetic telegraph company.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-80.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 38-25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-90, 83 y 80.

Idem id. de 2.000 rs., no publicado, 38-00 d.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-80 p.

Acciones del Banco de España, id., 123-00 d.

BOLSA DE MADRID.

Despacho de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra. Toisan ahogado, de 6,500 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,318 escudos arroba.

Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos arroba. Idem en canal, de 6 á 6,600 escudos arroba.

Lomo, de 0,450 á 0,800 escudos arroba. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Acetate, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,264 escudos arroba.

Idem id. de 4.000 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,448 á 0,486 escudos. Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra.

Judias, de 2,200 á 3 escudos arroba, y de 0,418 á 0,442 escudos libra.

Aroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 escudos libra.

Lenteja, de 2,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos arroba.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,225 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido, de 2,200 á 2,500 escudos fanega. Precio medio, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Marzo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 3 de Marzo de 1867.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, á publicado, 34-30 pequeños; no publicado, 33-35 d.; á plazo, 33-45 fin cor. vol.

Idem id. diferido, publicado, 31-80.

Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 13-95; á plazo, 14-30 fin. próx. vol.

Materia del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00 d.

Deuda del personal, publicado, 17-90.

Billetes hipotecarios del Banco de España, idem, 90-80 y 90.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 80-25.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-80.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 38-25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-90, 83 y 80.

Idem id. de 2.000 rs., no publicado, 38-00 d.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-80 p.

Acciones del Banco de España, id., 123-00 d.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-80.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 38-25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-90, 83 y 80.

Idem id. de 2.000 rs., no publicado, 38-00 d.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-80 p.

Acciones del Banco de España, id., 123-00 d.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-80.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 38-25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-90, 83 y 80.

Idem id. de 2.000 rs., no publicado, 38-00 d.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-80 p.

Acciones del Banco de España, id., 123-00 d.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-80.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 38-25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-90, 83 y 80.

Idem id. de 2.000 rs., no publicado, 38-00 d.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 36-80 p.

Acciones del Banco de España, id., 123-00 d.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-80.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-30.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.